



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0408/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1787, objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles, de oficio, el recurso de casación interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia Civil núm. 24-2013, dictada por la Cámara Civil del Departamento Judicial de San Cristóbal el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 52/19, instrumentado por la ministerial Nellys Massiel Andújar Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este Tribunal Constitucional el veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 695/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro,

Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, contra la sentencia civil núm. 24-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la sentencia civil núm. 24-2013, descrita precedentemente;

Tercero: Compensa el pago de las costas procesales.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que el estudio de los actos núm. 83-2013 y 151-2013, ambos de fecha 17 de abril de 2013, anteriormente mencionados, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en dichos actos a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento; se observa, además, que esos actos no contienen el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término e treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que los indicados actos núm. 83-2013 y 151-2013. Ambos de fecha 17 de abril de 2013, no contienen el correspondiente emplazamiento para que los recurridos, Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, comparezcan ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo cual es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez;

Considerando, que si bien en el expediente conformado con motivo del recurso de casación interpuesto por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez está depositado un memorial de defensa de la entidad Chicago White Sox, LTD, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley de Casación, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizará a emplazar a la parte contra la que se dirige el recurso de casación; que, como se ha dicho precedentemente, por auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia se autorizó a dicho recurrente a emplazar a “la parte recurrida Julio E. Martínez Soto, Ramón E. Fernández R.”, de lo que se infiere que, en la especie, la entidad Chicago White Sox, LTD, no figura como parte contra la que se dirige el recurso de casación, razón por la que esta jurisdicción entiende que resulta improcedente ponderar el referido memorial de defensa;

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, pretende que se revisen los ordinales tercero y quinto de la sentencia de primer grado, la núm. 77/2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. Que como primer medio de revisión alega “Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, artículos 68 y 69.7 de la Constitución de la República por errónea aplicación de la ley, en el caso concreto los artículos 1315 y 1341 del Código Civil y 1348, incurriendo la corte a-qua en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento a las garantías mínimas del debido proceso según en el numeral 7 de artículo 69 de la constitución que establece: ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el juez o tribunal competente y con observancia a la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. En este caso se ha violado, como se ha expresado el principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil que establece el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. En este caso, tanto el tribunal de primer grado como la Corte de apelación civil han incurrido en una transgresión del debido proceso en cuanto a la no: observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, en el caso a las formalidades propias del procedimiento civil que rige el artículo 1315.

b. Que “concluido el procedimiento de primer y segundo grado la parte demandada obtuvo, aun tardía, una certificación expedida por el Vice-Presidente Sénior de Administración Equipo Medias Blancas d Chicago, de fecha 29 de abril del año 2013, en la que certifica que el bono de firma fue por la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$500,000), monto que luego de las deducciones legales correspondientes y aplicables, la suma neta a recibir por este referido BONO fue de TRESIENTOS (Sic) CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$346,426.00); válida para los fines que corresponda”.

c. Asimismo, en violación a los artículos 1341 y 1348 del Código Civil que rigen la prueba literal, lo que constituye un desconocimiento al artículo 97.7 de nuestra Constitución, esta tesis está sustentada en el régimen de la prueba en jurisprudencia constante: que el fardo de la prueba gravita siempre sobre el demandante, puesto que es el quien abre el litigio y que ningún fallo puede ser criticado por no invertir la regla de la prueba (sentencia del 8 de junio del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1954, B.J.527, PP.1076,1077. *Un siglo de jurisprudencia procesal civil 1909-2009, tomo 4to. PP 85 Juan Alfredo Biaggi Lama.*

d. Que, en su segundo medio, también sostiene que se incurre en “Violación al principio de la tutela judicial efectiva, en el aspecto de incumplimiento al numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Dominicana que establece: “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”. Se han violentado los principios y garantías constitucionales a la igualdad entre las partes y al derecho de defensa en cuanto a que las pruebas que ha aportado el demandado en apoyo de sus pretensiones no fueron valoradas por la corte a-quo, cuyos documentos se hicieron constar en el inventario que fue anexado al memorial de casación, en cuanto a que el demandado hoy recurrente fue condenado al pago del 30% del Bono de firma consistente en la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Dólares (U\$450,000) y al pago de las costas del procedimiento.

e. Que el tribunal de primer grado, al momento de fallar no ponderó los documentos depositados por Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, mediante inventario de fecha 16 de marzo del año 2010, reiterados en grado de apelación y que la corte a-quo, al adoptar sus reiterados en grado de apelación y que la corte a-quo, al adoptar sus motivaciones viola el derecho de defensa de la parte recurrente y el principio de igualdad entre las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas del derecho constitucional.

f. Que en cuanto al tercer medio alega

Violación al artículo 39 de la Constitución de la República: Por cuanto en este aspecto la sentencia recurrida afecta el derecho constitucional a la igualdad entre las partes en el sentido de que el artículo 131 del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código de Procedimiento Civil establece en su párrafo segundo que los jueces pueden también compensar las costas en el todo o en parte si los litigantes sucumbieren recíprocamente en algunos puntos, que es el caso de la especie, en el que ambas partes sucumbieron al acoger el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia parcialmente las pretensiones de los demandantes hoy recurridos.

Que haciendo un análisis del dispositivo de la sentencia recurrida dictada por el tribunal de primer grado, cuyo dispositivo se haya copiado en parte anterior de este recurso, se observa que en el ordinal segundo de dicha sentencia acoge parcialmente, en cuanto al fondo la demanda, y ordena la ejecución del contrato de gestión, mandato y representación, el pago de valores adeudados suscrito entre los señores Julio E. Martínez, Ramón Fernández R, Alexei Fernando Ramírez Rodríguez y Lic. Jaime Torres o Jaime Torres Management, Inc.; es decir, que ambas partes han sucumbido recíprocamente, y por vía de consecuencias la condenación en costas en contra del demandado Alexei Fernando Ramírez Rodríguez en primer grado de apelación deben ser compensadas, pues dicho fallo constituye violó el artículo 39 de la Constitución de la República relativo a la igualdad de las partes ante la ley”.

g. Que en relación al cuarto medio, expresa que hubo “Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, numerales 4 y 10. En este aspecto la sentencia recurrida EN REVISIÓN, viola los derechos fundamentales del recurrente ALEXEI FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, en cuanto al derecho de defensa y el debido proceso al no valorar las pruebas aportadas por este, que justifican el pago de alojamiento y alimentación que la parte recurrida alego haber sufragado, cuyas piezas reposan en el expediente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el artículo 188 de la Constitución de la República Dominicana sobre el control difuso establece los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.

Que el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez le asiste el derecho de recurrir ante todas las instancias judiciales de República Dominicana, en aras de salvaguardar su derecho a la tranquilidad social y a la preservación de su patrimonio familiar”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos en revisión, señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, no depositaron escrito de defensa a pesar de que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado a sus abogados mediante el Acto núm. 695/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 695/2019, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 52/19, instrumentado por la ministerial Nelly Massiel Andújar Soto, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Peravia el primero (1^{ro}) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato de gestión, mandato y representación, pago de valores adeudados y daños y perjuicios incoado por los señores Julio E. Martínez Soto y Ramón E. Fernández R. contra los señores Alexei Fernando Ramírez Rodríguez y Lic. Jaime Torres o Jaime Torres Sport Management, Inc., ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; tribunal que acogió parcialmente la demanda y en consecuencia, ordenó la ejecución del contrato de gestión, mandato y representación y el pago de valores adeudados, mediante la Sentencia núm. 77, del veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012).

No conforme con dicha decisión, el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 24-2013, del veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

Esta última sentencia fue recurrida en casación por los señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso y, por otra parte, por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, ante la Sala Civil y Comercial de la

Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles por caducidad el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez; mientras que rechazó el interpuesto por los señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso, según la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

b. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En efecto, el indicado artículo establece que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada

Expediente núm. TC-04-2020-0073, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el primero (1) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso se interpuso el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11.

c. Por otra parte, según el indicado artículo 54.1 el recurso de revisión se interpone mediante (...) *mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida (...)*. Requisito este, que como veremos no se cumple en el presente caso.

d. Efectivamente, la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa se circunscribe a desarrollar medios contra las sentencias dictadas por el tribunal de primera instancia y la corte de apelación que intervinieron en el proceso. Igualmente, los pedimentos del recurso van dirigidos a modificar la sentencia de primer grado, lo cual queda evidenciado en el ordinales segundo y tercero de las conclusiones de los recurrentes, cuyos contenidos copiamos a continuación:

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, este Honorable Tribunal Constitucional, REVISE el ORDINAL TERCERO Y QUINTO de la sentencia NO. 77/2012 de fecha 29 de febrero del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en los siguientes aspectos: A-) En lo referente al 30% del Bono de firma, que según certificación anexa, el demandado recibió un bono de QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$500,000.00) no lo expresado por los demandantes originarios que expresaron que el bono de firma había sido de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$1,500,500.00), por lo que este aspecto debe ser revisado y modificar el monto de la condenación al valor de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00) O SU EQUIVALENTE EN PESOS DOMINICABOS; y B-) En lo relativo a las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenaciones en costas que estas sean REVISADAS y por vía de consecuencia sean COMPENSADAS porque ambas partes sucumbieron en justicia, para preservar el derecho a la igualdad entre partes.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional tenga a bien ratificar todos los demás aspectos de la sentencia de primer grado, 77/2012 de fecha 29 de febrero del año 2012, la sentencia 24-2013 de fecha 25-01-2013 de segundo grado, y la sentencia No. 1787 de fecha 31-10-2018, de la Suprema Corte de Justicia quien al rechazar ambos recursos, dichos aspectos de las sentencias antes señaladas han quedado confirmados, y por vía de consecuencia han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, preservando con ello el derecho del demandado ALEXEI FERNANDO RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

e. En relación a este particular, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

g. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada —dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, con el número 276—, sino imputando violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en su contra, sin señalar alguna violación a cargo de la sentencia ahora recurrida.

i. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

j. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

f. Algo similar ocurre en el caso resuelto mediante la Sentencia TC/0369/19, en la cual se establece que:

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

p. En este sentido, nos permitimos citar varios párrafos donde se evidencia lo señalado precedentemente, respecto a la marcada fundamentación de su instancia en las sentencias tanto del tribunal de primera instancia, así como también de la corte de apelación, a saber, en síntesis: (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En tal virtud, resulta que, del estudio pormenorizado de la instancia, se puede comprobar que la parte recurrente se ha limitado a atacar las decisiones de los tribunales de primer grado y de apelación, y muy precariamente la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; es decir, que el único aspecto del recurso que aborda la sentencia impugnada en revisión, Resolución núm. 3492-2014, es el referente a la enunciación y/o descripción de principios tanto jurídicos y morales, procurando sustentarse en los códigos de ética judiciales, sin plantear a fondo la supuesta violación a los derechos fundamentales invocados, de conformidad con las exigencias que establecen la Norma Suprema y la Ley.

t. En consecuencia, la parte recurrente no explica ni desarrolla de forma precisa las vulneraciones que le causa la sentencia recurrida, a los fines de edificar a este colegiado sobre los motivos de la revisión constitucional que le ha sido planteada; procede, en tal virtud, a declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

g. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no encontrarse desarrollados los argumentos relativos a las violaciones en que incurrió el tribunal que dictó la sentencia objeto de los recursos que nos ocupan y en virtud del artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez, contra la Sentencia núm. 1787, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Alexei Fernando Ramírez Rodríguez; y a los recurridos, los señores Julio Ernesto Martínez Soto y Ramón Eligio Fernández Reynoso.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario